



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN: 50 001 33 31 007 2015 00382 00
TRÁMITE: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
SOLICITANTE: YEISSON ANDRES RAMÍREZ GIL Y OTROS
REQUERIDO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Se ocupa este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, de decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 94 Judicial I Administrativa de Villavicencio, entre YEISSON ANDRÉS RAMÍREZ GIL, en calidad de víctima directa, GLORIA CECILIA RAMÍREZ GIL (madre del lesionado), quien actúa en su nombre y en representación de sus hijos menores OSCAR IVÁN CARE RAMÍREZ, MARÍA ÁNGELA OSTEN RAMÍREZ y ANA BEATRIZ OSTEN RAMÍREZ; así como NELSY CECILIA CARE RAMÍREZ y LUIS CARLOS CARE RAMÍREZ (hermanos de la víctima), y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a través de sus respectivos apoderados.

ANTECEDENTES

Aduce la apoderada de la parte actora que el señor YEISSON ANDRÉS RAMÍREZ GIL, ingresó a prestar el servicio militar en el Ejército Nacional, en el grado de Soldado Regular, siendo asignado al Batallón de Infantería " Vargas".

Cuando el señor RAMÍREZ GIL ingresó a las Fuerzas Militares, gozaba de excelente salud y no tenía ninguna clase de incapacidad física ni padecía de ningún tipo de enfermedad, y por tal motivo para ganarse la vida utilizaba todo su potencial.

El día 15 de agosto de 2014, al realizarse un puesto de control en el puente Alcaraván, una motocicleta que hace caso omiso a la orden de disminuir la velocidad, sobrepasa el mencionado retén, atropellando al Soldado Regular RAMÍREZ GIL, ocasionándole varias lesiones en su pierna derecha, conforme se expone en el Informe Administrativo por Lesión N° 002 del 20 de agosto de 2014.

Por tal motivo, acude la parte actora a esta figura, con el propósito de lograr el pago de los perjuicios ocasionados con motivo de las lesiones y posterior incapacidad laboral causada al Soldado Regular YEISSON ANDRES RAMÍREZ GIL, y a título de reparación del daño pidió el pago de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, así como los perjuicios morales y el daño a la vida de relación.

PRUEBAS

En el expediente de la conciliación extrajudicial remitido por la Procuraduría 94 Judicial I Administrativa de Villavicencio, obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- La parte convocante aporta en la solicitud de conciliación, los siguientes documentos:
 1. Poderes otorgados por los convocantes a la doctora CLAUDIA PATRICIA CÁRDENAS PAVA, con presentación personal (fol. 13-16).
 2. Copia del Informativo Administrativo por Lesiones N° 024 del 20 de agosto de 2014, suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería No. 21 "VARGAS" (fol. 17).
 3. Acta de Junta Médica Laboral N° 76010 del 24 de febrero de 2015, realizada al señor YEISSON ANDRÉS RAMÍREZ GIL, por la Dirección de Sanidad Militar (fols. 18-19).
 4. Certificación de inscripción de partida de nacimiento, correspondiente a YEISSON ANDRÉS RAMÍREZ GIL, expedida por el Notario Único de Chigorodó – Antioquia (fol.20).
 5. Registro Civil de Nacimiento de OSCAR IVÁN CARE RAMÍREZ, con indicativo serial 37977462 (fol. 21).
 6. Registro Civil de Nacimiento de MARÍA ÁNGELA OSTEN RAMÍREZ, con indicativo serial 37957810 (fol. 22).
 7. Registro Civil de Nacimiento de ANA BEATRIZ OSTEN RAMÍREZ, con indicativo serial 37977645 (fol. 23).
 8. Registro Civil de Nacimiento de YEISSON ANDRÉS RAMÍREZ GIL, con indicativo serial 27500261 (fol. 24).
 9. Certificación de inscripción de partida de nacimiento, correspondiente a NELSY CECILIA CARE RAMÍREZ, expedida por el Notario Único de Chigorodó – Antioquia (fol. 25).
 10. Registro Civil de Nacimiento de LUIS CARLOS CARE RAMÍREZ, con indicativo serial 23414004 (Fol. 26).
 11. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de YEISSON ANDRES RAMÍREZ GIL (Fol.27).

- Pruebas allegadas durante el trámite de la conciliación prejudicial:
 1. Oficio N° OFI15-00023 MDNSGDALGCC, del 1 de julio de 2015, por medio del cual la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, certifica que el Comité Conciliación por unanimidad autoriza conciliar sobre el asunto de la referencia (fols. 36-37).
 2. Poder de sustitución otorgado por la Doctora CLAUDIA PATRICIA CÁRDENAS PAVA, al Doctor JORGE LUIS HERNÁNDEZ CORDOBA (fol. 38).

3. Poder otorgado por el Director de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional de Asuntos Legales, al Doctor JOSE DANIEL BAYONA PUERTO (Fol. 39-47).

CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho al análisis de los antecedentes y el diligenciamiento de lo actuado, considerando los siguientes aspectos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155-6 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

La conciliación es un mecanismo ágil, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para avizorar la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, a la administración pública le resulte más favorable y práctico conciliar las obligaciones a su cargo.

Los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial han sido reiterados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, así:

“-Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

-Que las entidades estén debidamente representadas.

-Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

-Que no haya operado la caducidad de la acción.

-Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

-Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.”²

Aunado a lo anterior, señala la Alta Corporación que en la conciliación extrajudicial en materia Contencioso Administrativa y su posterior aprobación está en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria.

Así las cosas, se procede al análisis de los presupuestos enunciados en el entendido que con la falta de uno solo de ellos el Juez se ve impedido para impartir su aprobación.

En primer lugar, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial, se refiere a derechos esencialmente económicos y disponibles por las partes, como quiera que se deriva de la solicitud de pago de los perjuicios

² Auto de 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).- Actor: Paulo Cesar Rincón Linaje. Ddo: Municipio de Turbaco.

Rad. 50 001 33 33 007 2015 00382 00

Conciliación Extrajudicial

Convocante: YEISSON ANDRES RAMÍREZ GIL Y OTROS

Convocado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

materiales e inmateriales (morales y daño a la salud), ocasionados por la lesión del soldado Regular YEISSON ANDRÉS RAMÍREZ GIL, ocurrida el 15 de agosto de 2014, cuando al realizarse un puesto de control en el puente Alcaraván, vía Granada – San Juan de Arama, fue arrollado por una motocicleta que sobrepasa el retén, ocasionándole varias lesiones en su pierna derecha.

Ahora, la apoderada de los convocantes señaló que promovió el trámite conciliatorio con el fin de obtener el pago de perjuicios morales, daño a la vida de relación y materiales por la lesión de YEISSON ANDRÉS RAMÍREZ GIL, cuando prestaba su servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería "Vargas"; por tanto, al encontrarnos al momento de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, frente a un asunto ventilable a través del medio de control judicial de Reparación Directa, descrito en el artículo 140 del C.P.A.C.A., se observa que aún no ha transcurrido el término de dos (2) años necesarios para que opere el fenómeno procesal de la caducidad prevista en el artículo 164, numeral 2, letra i), ibídem, pues si tenemos en cuenta la fecha en que ocurrió la lesión de aquel, ese término fenecería el 16 de agosto de 2016, aunado a que éste se suspendió desde el 22 de mayo 2015, cuando se presentó la solicitud conciliatoria.

En relación con la debida representación de las partes y la capacidad o facultad para conciliar, se tiene la certificación No. 201-13, en la que la Coordinadora del Grupo de Talento Humano de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa, da cuenta que revisada la hoja de vida de CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ, quien labora en el Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General y en la actualidad se desempeña como DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL SECTOR DEFENSA, Código 1-3 Grado 18 en la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES (fol. 40).

Facultado para ello, el citado Director, quien igualmente hace parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y la Policía Nacional de conformidad con el artículo 1º del Decreto 3200 del 31 de julio de 2009 y "*además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional*", otorgó poder al Doctor JOSE DANIEL BAYONA PUERTO, a quien facultó para ejecutar todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, "*conciliar total o parcialmente las pretensiones de la demanda, dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa*" (fol. 39).

Por último, obra la Certificación No. OFI15-00023 MDNSGDALGCC del 1 de julio de 2015 (fol. 36-37), en la que la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa del Ministerio de Defensa Nacional da cuenta que tal corporación autorizó conciliar, por unanimidad y con fundamento en la teoría del riesgo excepcional, los siguientes valores:

- Para YEISSON ANDRES RAMÍREZ GIL, en calidad de lesionado y GLORIA CECILIA RAMÍREZ GIL, madre de la víctima: El valor equivalente a 28 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno por concepto de perjuicios morales.
- Para OSCAR IVAN CARE RAMÍREZ, MARÍA ANGELA OSTEN RAMÍREZ, ANA BEATRIZ OSTEN RAMÍREZ, NELSY CECILIA CARE RAMÍREZ Y LUIS CARLOS CARE RAMÍREZ, en calidad de hermanos de la víctima, 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

- Para YEISSON ANDRES RAMÍREZ GIL, 28 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por concepto de daño a la salud.
- Para YEISSON ANDRES RAMÍREZ GIL, \$21.144.504, por concepto de perjuicios materiales.

Luego en tal sentido, no se presenta algún reparo con la representación judicial de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, y su facultad para conciliar que le fue expresamente conferida.

Lo propio ocurre con la representación de los convocantes, pues éstos otorgaron poder a la Doctora CLAUDIA PATRICIA CÁRDENAS PAVA, portadora de la Tarjeta Profesional No.117.050, del Consejo Superior de la Judicatura, a quien facultaron para conciliar el pago de las indemnizaciones reclamadas por los hechos anteriormente comentados, y esta a su vez lo sustituyó al doctor JORGE LUIS HERNÁNDEZ CORDOBA (fol. 38), con las mismas facultades a él conferidas, por tanto, no existe reparo alguno frente a la representación de tales personas en este asunto.

Asimismo, no existen dudas frente a la capacidad para disponer del derecho en litigio, puesto que los convocantes siendo personas naturales les es inherente dicha capacidad; mientras la misma capacidad de quien representó en el trámite a la entidad convocada se encuentra demostrada con la constancia suscrita por la Secretaría del Comité de Conciliación aportada, en la que se ratifica la decisión tomada con anterioridad por el mismo comité, en el sentido de conciliar por la suma que efectivamente fue objeto de acuerdo.

En lo atinente a que el acuerdo logrado entre las partes y traído a este Juzgado para su control de legalidad no resulte lesivo al patrimonio público y que los derechos reconocidos estén debidamente acreditados por las probanzas que se aportaron a la actuación, el Despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones:

En el *sub-lite* se observa que la conciliación materia de análisis versó sobre los efectos económicos que se derivaron de la lesión del Soldado Regular YEISSON ANDRÉS RAMÍREZ GIL, ocurrida el 15 de agosto 2014 cuando prestaba su Servicio Militar Obligatorio en el Batallón de Infantería N° 21 "Batalla Pantano de Vargas", razón por la cual este Despacho recuerda que en materia de soldados conscriptos la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que cuando sufren daños que tienen su causa en el ejercicio del servicio que prestan, los cuales pueden verse reflejados en un deterioro de la salud o la vida, se produce un desequilibrio entre éstos y la carga pública que le fue impuesta, pues prestan su servicio de manera obligatoria en cumplimiento del deber constitucional de defender la soberanía y las instituciones públicas.

Así pues, en el caso de los soldados conscriptos, como son los soldados bachilleres, regulares y campesinos, sí se les impone una carga pública, toda vez que prestan su servicio militar de manera obligatoria y su vinculación nace del deber constitucional de defender la soberanía y las instituciones públicas, lo que significa que si se les causan daños a su salud o la integridad, que tienen su causa en dicha prestación, cuando ocurren durante el servicio y en cumplimiento de las actividades propias de él, nos encontraríamos en el plano de una responsabilidad por daño especial, pues al tratarse de una carga impuesta y que voluntariamente no se quiso asumir, surge la obligación para el Estado de indemnizar los daños que se causen en desarrollo del servicio militar obligatorio, según lo establece el artículo 90 de la Constitución Política.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

En segundo término que el demandante invocó el título de riesgo excepcional, el cual no es el aplicable a este caso, dado que, como se verá más adelante, el daño no se encuentra vinculado a la exposición del conscripto a un **riesgo especial o excepcional**, mediante el ejercicio de una actividad peligrosa o el uso de un instrumento de esa misma condición, sino al gravamen particularizado de éste, al sufrir un daño en su salud, cuando prestaba el servicio militar obligatorio y en beneficio de la seguridad y tranquilidad de la comunidad y de las instituciones que la representan, para el cual el Estado lo llamó.

Entonces las distinciones efectuadas, a lo largo de esta providencia, en este caso cobran especial importancia, en el que se demostró:

- que el señor José Eycenjower Parada Cendales **fue incorporado al Ejército Nacional como soldado conscripto el 21 de noviembre de 1994**;
- que para **el 19 de octubre de 1995**, fecha en la que sufrió la lesión, prestaba aún el servicio militar obligatorio, y
- que **fue dado de baja del servicio militar obligatorio el día 17 de mayo de 1996** (Tarjeta de identidad militar y de reservista expedida por el Ejército en fotocopia auténtica, fols 5 y 6 c. ppal e informativo por lesiones No. 062 del 23 de octubre de 1995, fol 76 c. ppal).

Por lo tanto, visto lo anterior, el título jurídico aplicable al caso bajo estudio es el de daño especial, con fundamento en el cual el Estado debe responder por los daños causados en el evento de que las pruebas sean indicadoras de que los hechos ocurrieron con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio, sin que se necesite hacer valoración subjetiva de conducta del demandado y, por tanto, sin que éste pueda exonerarse con la prueba de que su conducta estuvo sometida a la diligencia; para romper el nexo de causalidad son admisibles únicamente los hechos de culpa exclusiva de la víctima o del tercero y fuerza mayor³.

Y de manera más reciente, recordó:

“En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir: en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional en los términos y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar.”

Sin embargo, también se ha dicho que es aplicable el régimen de la *falla probada* cuando la irregularidad administrativa fue la que produjo el daño; o el régimen de responsabilidad objetiva del *riesgo excepcional* que resulta procedente en aquellos casos en que al conscripto se le somete a un riesgo que proviene (i) bien de

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de agosto de 2005, Radicación número: 85001-23-31-000-1997-00448-01(16205); C.P: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ

las actividades peligrosas o (ii) de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos o (iii) como consecuencia de la actividad propia que se ejerce⁴.

Aclarado lo anterior, para este Despacho y con fundamento en el informativo administrativo por lesión (fol. 17), se encuentra lo suficientemente probado que la lesión del señor YEISSON ANDRÉS RAMÍREZ GIL, ocurrió cuando prestaba su servicio militar obligatorio como soldado regular (SLR) en el Batallón de Infantería N° 21 "Batalla Pantano de Vargas", luego de ser arrollado por una motocicleta que hace caso omiso a la orden de disminuir la velocidad, sobrepasando el retén en el que se encontraba el conscripto, lo que permite aplicar la teoría del daño especial, toda vez que su incursión en el Ejército Nacional se realizó de manera obligatoria, en cumplimiento del deber constitucional de defender la soberanía y las instituciones públicas y no de manera voluntaria.

No comparte este Despacho el título de imputación bajo el cual el Comité de Conciliación propone fórmula conciliatoria, esto es, el riesgo excepcional, toda vez que si bien la lesión se produjo en un accidente de tránsito, quien estaba desempeñando en ese momento una actividad peligrosa era el conductor de la motocicleta particular, razón por la cual no resulta aplicable esa teoría al presente caso.

Ahora bien, otro de los extremos que deben ser demostrados al juez, radica en la legitimación activa de los convocantes, lo que en este caso está claramente demostrada para el caso del lesionado, con el hecho dañino que sufrió el señor YEISSON ANDRÉS RAMÍREZ GIL, tal como se desprende del informativo por lesión ya citado, y del Acta de Junta Médica Laboral N° 76010 del 24 de febrero de 2015, allegada a folios 18-19, que precisa la merma de la capacidad laboral generada por tal hecho en un **28.75%**.

Frente a los perjuicios morales, como los aquí conciliados, la jurisprudencia ha dicho que generalmente afectan al núcleo familiar de la víctima y a sus parientes más cercanos (padres, hermanos y abuelos), razón por la cual los ha presumido por el sólo nexo de parentesco o vínculo marital, según el caso, que se demuestra con los respectivos registros civiles, y le corresponde a la contraparte probar que a pesar del vínculo marital o lazo consanguíneo el perjuicio no se produjo.

Al plenario fueron allegados los Registros Civiles necesarios, los cuales dan cuenta que el soldado lesionado es hijo de la señora GLORIA CECILIA RAMÍREZ GIL y hermano materno de OSCAR IVAN CARE RAMÍREZ, MARIA ANGELA OSTEN RAMÍREZ, ANA BEATRIZ OSTEN RAMÍREZ, NELSY CECILIA CARE RAMÍREZ y LUIS CARLOS CARE RAMÍREZ.

La entidad convocada reconoció por concepto de los citados perjuicios, el equivalente a 28 SMLMV para el lesionado y su progenitora, y 14 salarios mínimos legales mensuales para cada uno de sus hermanos, cifras éstas que se encuentran acordes con los criterios de tasación trazados por la jurisprudencia más reciente del Consejo de Estado⁵, en la que se estableció una tabla de unificación jurisprudencial que determinó el monto a tener en cuenta para indemnizar el daño moral en caso de lesiones, determinándolo por nivel (nivel de relación con el lesionado) y gravedad de la lesión, así:

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de septiembre de 2009, Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01547-01(18272); C.P: RUTH STELLA CORREA PALACIO

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ.

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Lo propio ocurre con el monto de 28 SMLMV, que fue reconocido a favor del lesionado por concepto de daño a la salud, perjuicio frente al cual el Consejo de Estado en sala plena de la Sección Tercera en Sentencia del 14 de septiembre de 2011⁶, unificó criterios con relación a los perjuicios inmateriales, determinando que sólo hay lugar a reconocer los perjuicios morales y el daño a la salud, entendido éste como la afectación a la integridad psicofísica de una persona, cuya reparación se debe establecer con base en dos componentes:

- (i) Un componente objetivo, que se determina con fundamento en el porcentaje de invalidez decretado, y
- (ii) Un componente subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el componente objetivo, de acuerdo con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.

De manera más reciente, el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción, en pronunciamiento del 28 de agosto de 2014⁷, estableció una tabla de unificación, jurisprudencial en la que se determinó el monto a tener en cuenta para indemnizar este perjuicio, determinándolo por gravedad de la lesión y el grado de incapacidad que esta genera:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 14 de septiembre de 2011, expedientes Nos: 19.031 y 38.222, MP: Enrique Gil Botero

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ.

Por último, frente a los demás perjuicios reclamados advierte el Despacho que claramente por los materiales la entidad convocada autorizó conciliar la suma de \$21.144.504,00, lo cual fue aceptado expresamente por la parte actora.

Por tanto, el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes, fue acorde con lo dispuesto por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa, aunado a que el Juzgado encontró que el monto del lucro cesante que se pactó resulta ser menor que el que se deduce de acuerdo a las fórmulas establecidas por el Consejo de Estado.

En efecto, en cuanto a la renta actualizada (Ra), para su deducción se tiene en cuenta el salario mínimo vigente en el momento de la conciliación, (\$644.350.00), toda vez que resulta más beneficioso que el vigente en el año 2014 cuando sucedieron los hechos, aunque sea actualizado con el I.P.C., por factor prestacional se incrementa el 25% lo cual equivale a \$161.088, para un total de \$805.438, y a ese resultado se le tomará el porcentaje de disminución de la capacidad laboral, es decir, el 28.75%, quedando para efectos de la liquidación la suma de **\$ 231.563 = Ra**.

Ahora, teniendo en cuenta la Ra, el interés técnico y los meses que han transcurrido desde los hechos (15 de agosto de 2014) hasta la fecha en que se profiere el auto que aprueba la conciliación (22 de octubre de 2015), o sea 14.23 meses, nos queda un lucro cesante consolidado de \$3.403.363 y, con estos mismos valores, pero teniendo en cuenta la fecha del auto aprobatorio y el tiempo que le hace falta al lesionado para llegar a los 56.1 años de edad⁸ (673.2 meses), nos arroja un lucro cesante futuro de \$45.767.219, para un total de \$49.170.582 que es el monto total que equivale al lucro cesante. Sin embargo, el Comité de Conciliación para la Defensa Judicial del Ministerio de Defensa, autorizó conciliar por un valor de, \$21.144.504, cifra que fue aceptada por la parte convocante, es decir, que como lo conciliado no desborda la liquidación practicada por el Despacho, se concluye que no existe afectación al patrimonio público.

En consecuencia, se **aprobará** la presente conciliación en los términos anteriormente expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** la Conciliación Extrajudicial celebrada el 27 de julio de 2015, entre el apoderado de los convocantes y el apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL ante la Procuraduría 94 Judicial I Administrativa de Villavicencio, por lo señalado en la anterior motivación.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

⁸ Expectativa de vida del convocante, según Resolución 1555 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera, vigente a la fecha.

TERCERO: En firme la presente providencia, dese cumplimiento a los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., para lo cual se expedirá copia del acta de conciliación y de esta decisión, conforme al artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: En firme la presente providencia, archívense las diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Juez

MA

 <p>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 22 de octubre de 2015 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 056 del 23 de octubre de 2015.</p> <p>_____ ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR Secretaria</p>